  
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de mayo de 2012.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 9/32 la Provincia de San Luis promueve demanda contra el Estado Nacional, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad del art. 76 de la ley nacional 26.078 y del inc. a) del art. 52 de la ley nacional 23.349 (t.o. 1997) sobre Impuesto al Valor Agregado, por conculcar la ley nacional 23.548 de Coparticipación Federal de Impuestos y la Constitución Nacional.

Los cuestiona en cuanto disponen una prórroga por tiempo indeterminado de la distribución del I.V.A., que vulnera lo normado por el art. 75, inc. 3º de la Constitución Nacional, de modo que —según sostiene— desde el 1º de enero de 2006, el 11% de la recaudación de dicho impuesto, que se destina al Régimen Nacional de Previsión Social, debió volver a integrar las masas primarias y secundarias de distribución de recursos de origen nacional (art. 2º, primer párrafo, 3º, 4º y 7º, ley 23.548).

Asimismo, solicita que se condene al Estado Nacional a compensar con una suma de dinero la diferencia existente entre lo realmente percibido en materia de coparticipación y lo que hubiera debido ingresar al fisco provincial de no mediar la prórroga que cuestiona.

Además, requiere el dictado de una medida cautelar por la cual se ordene al demandado la inmediata suspensión de

las normas impugnadas y la remisión a la provincia de los recursos coparticipables que le corresponden.

2°) Que en el caso, el objeto de la demanda se refiere a la impugnación constitucional de las normas contenidas en los arts. 76 de la ley 26.078 y en el inc. a del art. 52 de la ley 23.349, y la cautelar solicitada apunta a la suspensión de la aplicación de dichos preceptos.

Ante pedidos similares, el Tribunal ha declarado que dichas medidas cautelares no son, en principio, procedentes (Fallos: 320:1027 y 328:3018, entre muchísimos otros) y ello por dos razones centrales. La primera, atiende a que suspender respecto del demandante los efectos de la ley vigente implicaría una alteración del status quo existente al momento de la iniciación del juicio y por consiguiente un adelanto de jurisdicción (Fallos: 316:1833, 319:1069 y 331:466). El otro fundamento radica en que una decisión semejante entraría en tensión con la presunción de constitucionalidad que debe reconocerse a los actos públicos y especialmente a las leyes (arg. Fallos: 195:383; 210:48), la que por ese camino se vería al menos morigerada.

3°) La jurisprudencia de esta Corte registra excepciones a dicho principio. Así, ocasionalmente ha admitido la suspensión de los efectos de las leyes cuestionadas bajo dos condiciones específicas: a) que tales leyes sean impugnadas "sobre bases prima facie verosímiles" (Fallos: 329:2684 y 4158; 330:2470; 333:60; causas C.2126.XLI "Chevron San Jorge S.R.L. c/ Neuquén, Provincia del s/ medida cautelar", resolución del 11 de diciembre de 2007; "Molinos Río de la Plata y otra c/ Misiones,



S. 827. XLV.

ORIGINARIO

San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/  
incidente de medida cautelar.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

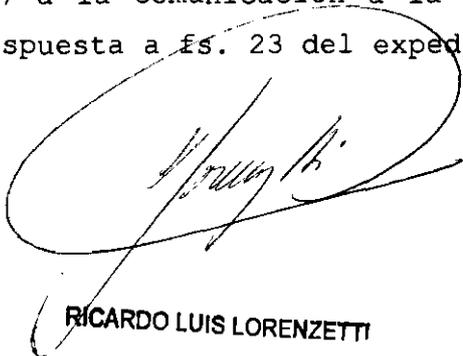
nes, Provincia de" (Fallos:331:2919); "Administración de Parques Nacionales c/ Misiones, Provincia de" (Fallos: 331:2907) y, además, b) que la aplicación de tales leyes durante la tramitación del proceso importe peligro de daño y, en este sentido, el Tribunal ha tomado en cuenta la gravitación económica de tales efectos (Fallos: 330:2470 y 333:60)

4º) En el caso, la requirente, para reclamar la aplicación del criterio de excepción, no ha cumplido con la segunda de estas condiciones, que encuentra su apoyo legal en el artículo 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En efecto, con independencia de sus argumentos sobre la verosimilitud del derecho invocado, no ha demostrado que mantenerse en el cumplimiento de las leyes 26.078 (art. 76) y 23.349 (art. 52, inc. a) le ocasionaría, con anterioridad al reconocimiento judicial de su derecho, efectos perjudiciales de gravedad que no podrían revertirse con el dictado de una sentencia definitiva favorable. A tal efecto, resultan insuficientes las referencias generales al funcionamiento del estado local contenidas en el apartado VII B. del escrito de demanda, puesto que no permiten, a esta altura del proceso, apreciar la gravedad del perjuicio que se alega, ni, por consiguiente, la debida proporción que debe guardar toda medida cautelar para no ir más allá de su propósito.

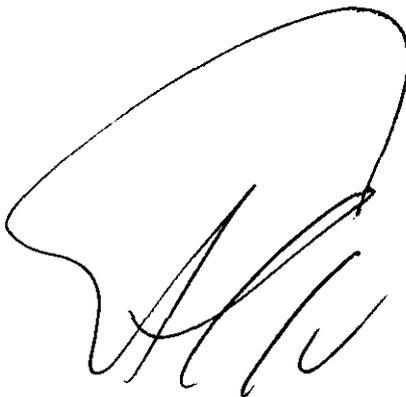
Por ello, se resuelve: I. Rechazar la medida cautelar solicitada. II. Hacer saber a la actora que deberá dar cumplimiento

-//-

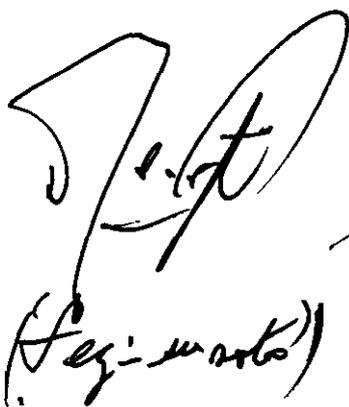
-//a la comunicación a la Procuración del Tesoro de la Nación  
dispuesta a fs. 23 del expediente principal. Notifíquese.



RICARDO LUIS LORENZETTI

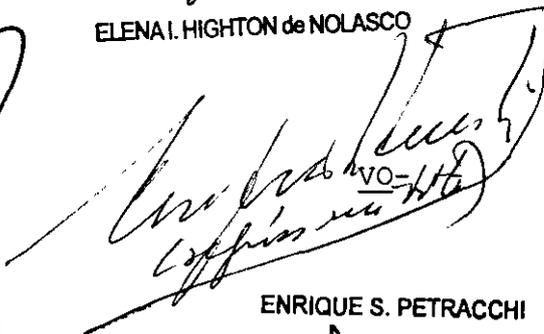


ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



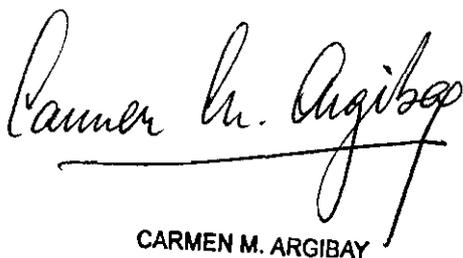
(Por su voto)

CARLOS S. FAYT



NO-118  
Coffins

ENRIQUE S. PETRACCHI

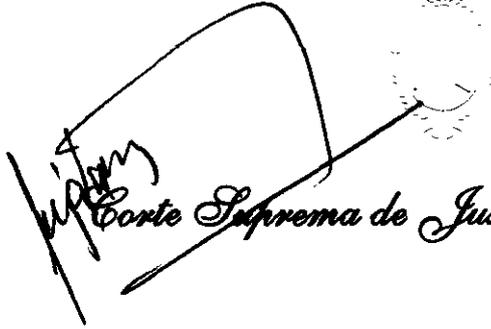


CARMEN M. ARGIBAY



(Por su voto)

JUAN CARLOS MAQUEDA

  
Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1°) Que los infrascriptos concuerdan con el considerando 1° del voto que encabeza este pronunciamiento.

2°) Que la jurisprudencia de esta Corte ha establecido reiteradamente que la viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro de la demora, y que dentro de aquéllas la innovativa constituye una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos: 316:1833; 319:1069; 326:3729, entre otros).

3°) Que en el caso, el objeto de la demanda se refiere a la impugnación constitucional de las normas contenidas en los arts. 76 de la ley 26.078 y en el inc. a del art. 52 de la ley 23.349, y la cautelar solicitada apunta a la suspensión de la aplicación de dichos preceptos. En tales condiciones, ponderando, por un lado, el señalado criterio interpretativo que deriva de la presunción de legitimidad de las norma cuya inconstitucionalidad se persigue, y por el otro, el hecho indiscutible de que, en razón de la coincidencia del objeto de la demanda y

de la cautelar, el dictado de esta última tendría los mismos efectos que la sentencia definitiva (Fallos: 327:2490, considerando 4°), corresponde concluir en su improcedencia, dado que se aprecia que su admisión excedería ciertamente el marco de lo hipotético, dentro del cual toda medida cautelar agota su virtualidad (Fallos: 325:388), e importaría un examen concreto, preciso y detallado respecto de la validez en derecho que corresponde atribuir a la norma impugnada, extremo cuya determinación constituye el meollo de la controversia en la acción principal.

4°) Que, asimismo, no se advierte en el caso que el mantenimiento de la situación de hecho pueda influir en el dictado de la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible (Fallos: 323:3853), dado que las consideraciones que la actora formula a su respecto en el apartado VII B. del escrito de fs. 3/22 son insuficientes para considerar satisfecho ese recaudo, aspecto que contrasta con otros reclamos en los que este Tribunal ha admitido medidas precautorias de las características de la examinada (arg. Fallos: 325: 2367; 330:4134; causa S.313. XLV "San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/ incidente de medida cautelar", pronunciamiento de la fecha).

Por ello, se resuelve: I. Rechazar la medida cautelar solicitada. II. Hacer saber a la actora que deberá dar cumplimiento

-//-



S. 827. XLV.

ORIGINARIO

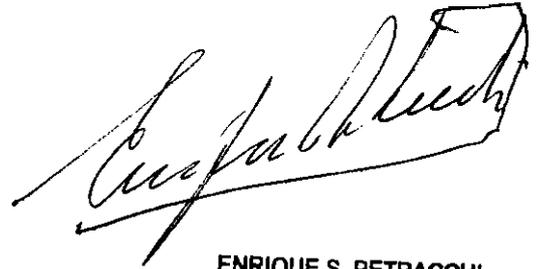
San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/  
incidente de medida cautelar.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

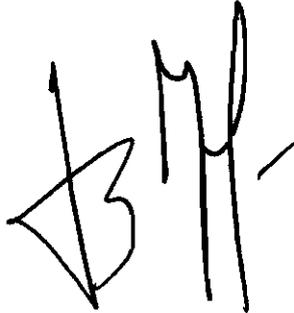
-// -a la comunicación a la Procuración del Tesoro de la Nación  
dispuesta a fs. 23 del expediente principal. Notifíquese.



CARLOS S. FAYT



ENRIQUE S. PETRACCHI



JUAN CARLOS MAQUEDA

PARTE ACTORA: **Provincia de San Luis**, representada por el señor gobernador **Alberto José Rodríguez Saa**, con el patrocinio de los Dres. **Eduardo S. Allende** (Fiscal de Estado), **Daniel N. Malvestiti** y **Alejandro R. Retegui**